




PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL - 2018

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Distrital con sede en la ciudad del Callao, presidida por la señora Magistrada Dra. Rosa Ruth Benavides Vargas, deja constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores Magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 01:

LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA COMO PRESUPUESTO DE REINCIDENCIA



En la praxis judicial se observa que la suspensión de la ejecución de la pena, regulada en el artículo 57° del Código Penal, es considerada como presupuesto para aplicar la figura de la reincidencia, establecida en el artículo 46°-B del Código Penal. Sin embargo, la reincidencia tiene como premisa principal que el sujeto haya cumplido en todo o en parte una pena (se considera pena: privativa de la libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa), y no la suspensión de la ejecución de la pena.

PROBLEMA:

¿PUEDE CONSIDERARSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO PENAL, COMO UN PRESUPUESTO PARA QUE EL JUEZ PUEDA APLICAR LA REINCIDENCIA, REGULADA EN EL ARTÍCULO 46°-B DEL CÓDIGO PENAL?

Primera Postura:

Si puede considerarse la suspensión de la ejecución de la pena como una condena a computar para que el juez pueda aplicar la reincidencia.

Segunda Postura:

No puede considerarse la suspensión de la ejecución de la pena como un presupuesto que implique su consideración para que el juez pueda aplicar la reincidencia.

- 1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la Dra. Rosa Ruth Benavides Vargas, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los

señores Magistrados Relatores de cada Grupo de Trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Después de haber escuchado la participación de cada uno de los relatores se advierte que **POR MAYORÍA** los Grupos N° 01, 02, 03 y 04 concluyeron que, no puede considerarse la suspensión de la ejecución de la pena como un presupuesto que implique su consideración para que el juez pueda aplicar la reincidencia.

El voto en minoría sostuvo que sí puede considerarse la suspensión de la ejecución de la pena como una condena a computar para que el juez pueda aplicar la reincidencia.

2. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, la Presidenta de la Comisión de Acto Preparatorios, Dra. Rosa Ruth Benavides Vargas, invitó a los señores jueces Superiores, Especializados y de Paz Letrado participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: 02 votos

Por la posición número 02: 31 votos

Abstenciones: 00 votos

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó **POR MAYORÍA** la segunda postura que enuncia lo siguiente:

“No puede considerarse la suspensión de la ejecución de la pena como un presupuesto que implique su consideración para que el juez pueda aplicar la reincidencia”.

TEMA 02:

APLICACIÓN DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL DELITO DE LESIONES LEVES SI LA VÍCTIMA ES MUJER

Se ha podido advertir en las audiencias de requerimiento de incoación de proceso inmediato respecto al delito de lesiones leves contra una mujer, que a pesar que el Representante del Ministerio Público, el imputado y la parte agraviada logran arribar a una salida alternativa, llámese principio de oportunidad y/o terminación anticipada, estas deban ser desestimadas por el Juez y procederse a la remisión del caso al Juzgado Unipersonal para el Juicio respectivo, puesto que la ley tácitamente prohíbe arribar a acuerdos reparatorios en estas investigaciones penales.

PROBLEMA:

¿PROCEDEN LAS SALIDAS ALTERNATIVAS (EL ACUERDO REPARATORIO O PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y/O TERMINACIÓN ANTICIPADA) EN EL DELITO DE LESIONES LEVES, SI LA VÍCTIMA ES MUJER Y HA SIDO LESIONADA POR SU CONDICIÓN DE TAL, ORIGINADA POR LA MODIFICATORIA DE PENA Y DEMÁS



CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN REALIZADA AL ARTÍCULO 122° DEL CÓDIGO PENAL POR LA LEY 30364?

Primera Postura

Sí, procede el acuerdo resarcitorio entre el Ministerio Público y las otras partes procesales, mediante la aplicación del acuerdo reparatorio, principio de oportunidad y/o terminación anticipada en el delito de lesiones leves, cuando la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal.

Segunda Postura

No procede acuerdo alguno en el delito de lesiones leves, cuando la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la Dra. Rosa Ruth Benavides Vargas, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Después de haber escuchado la participación de cada uno de los relatores se advierte que **POR MAYORÍA** los Grupos N° 01, 02, 03 y 04 concluyeron que, sí procede el acuerdo resarcitorio entre el Ministerio Público y las otras partes procesales, mediante la aplicación del acuerdo reparatorio, principio de oportunidad y/o terminación anticipada en el delito de lesiones leves, cuando la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal.

El voto en minoría sostuvo que no procede acuerdo alguno en el delito de lesiones leves, cuando la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal, pero que debería evaluarse en cada caso en concreto.

2. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, la Presidenta de la Comisión de Acto Preparatorios, Dra. Rosa Ruth Benavides Vargas, invitó a los señores jueces Superiores, Especializados y de Paz Letrado participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: 26 votos

Por la posición número 02: 07 votos

Abstenciones: 00 votos

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó **POR MAYORÍA** la primera postura que enuncia lo siguiente:

“Sí, procede el acuerdo resarcitorio entre el Ministerio Público y las otras partes procesales, mediante la aplicación del acuerdo reparatorio, principio de oportunidad y/o terminación anticipada en el delito de lesiones leves, cuando la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal”.

TEMA 03:

ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD

Necesidad Judicial de establecer los alcances en la aplicación de la Responsabilidad Restringida por la edad respecto a la comisión de los delitos que califican de muy graves conforme a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.

PROBLEMA:

LA EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD EN LOS DELITOS QUE CALIFICAN DE MUY GRAVES ¿DEBE SER INTERPRETADA CONFORME A LO INDICADO EN EL ACUERDO PLENARIO N° 4-2016/CIJ-116, ESTO ES, RESULTA INCONSTITUCIONAL Y NO DEBE APLICARSE O EL JUEZ DEBERÁ RESOLVER EN CADA CASO EN CONCRETO PUDIENDO APLICAR OTRAS ATENUANTES Y/O INTERPRETACIONES?

Primera Postura:

La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad en los delitos que califican de muy graves debe ser interpretada conforme a lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, esto es, resulta inconstitucional y no debe aplicarse.

Segunda Postura:

La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad en los delitos que califican de muy graves deberá resolverse en cada caso en concreto pudiendo aplicar otras atenuantes y/o interpretaciones.

- 1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la Dra. Rosa Ruth Benavides Vargas, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Después de haber escuchado la participación de cada uno de los relatores se advierte que **POR MAYORÍA** los Grupos N° 01, 02, 03 y 04 concluyeron que, la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad en los delitos que califican de muy graves debe ser interpretada conforme a lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, esto es, resulta inconstitucional y no debe aplicarse.

El voto en minoría sostuvo que la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad en los delitos que califican de muy graves deberá resolverse en cada caso en concreto pudiendo aplicarse otras atenuantes y/o interpretaciones

- 2. VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, la Presidenta de la Comisión de Acto Preparatorios, Dra. Rosa Ruth Benavides Vargas, invitó a los señores jueces Superiores, Especializados y de Paz Letrado participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: 25 votos



Por la posición número 02: 05 votos

Abstenciones: 03 votos

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó **POR MAYORÍA** la primera postura que enuncia lo siguiente:

“La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad en los delitos que califican de muy graves debe ser interpretada conforme a lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, esto es, resulta inconstitucional y no debe aplicarse”.

Callao, 10 de diciembre de 2018

Dra. Rosa Ruth Benavides Vargas

Presidencia de la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Distrital - 2018
Corte Superior de Justicia del Callao